

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-49/2018 Y ACUMULADO

RECURRENTES: MANUEL ALBERTO ROMELLON ORAMAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: HAYDEÉ CRUZ GONZÁLEZ Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4

RESUELVE: 8

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **a. Acuerdo CE/2017/007.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2017/007, en el cual estableció los procedimientos para la designación de consejeros electorales, vocales distritales y municipales para el proceso electoral local 2017-2018.
- 3 **b. Convocatoria.** El diecinueve de junio, la referida autoridad administrativa emitió y publicó la convocatoria para el proceso de selección y evaluación de vocales distritales.
- 4 **c. Solicitud de registro.** En su oportunidad, Manuel Alberto Romellon Oramas y Josué Méndez Chablé solicitaron su registro para participar en el procedimiento de selección y evaluación de vocales distritales.
- 5 **d. Designación de vocales distritales.** El veintitrés de noviembre, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo JEE/2017/010, por el que designó a los vocales distritales.

**SUP-REC-49/2018
Y ACUMULADO**

- 6 **e. Ratificación del acuerdo de designación.** El treinta siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local mediante el acuerdo CE/2017/055 ratificó la designación de los vocales distritales.
- 7 **f. Juicios ciudadanos locales.** En su momento, Manuel Alberto Romellon Oramas y Josué Méndez Chablé promovieron respectivamente, diversos juicios ciudadanos locales en contra de la designación y ratificación de los vocales distritales.
- 8 **g. Sentencia local.** El dieciséis de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia, en los expedientes TET-JDC-162/2017-III y acumulados, en el sentido de confirmar la designación de los vocales electorales distritales.
- 9 **h. Juicios ciudadanos federales.** En contra de dicha determinación, los recurrentes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se radicaron en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-42/2018 y SX-JDC-43/2018.
- 10 **i. Sentencia impugnada.** El dos de febrero, la Sala Regional resolvió los referidos juicios ciudadanos en los términos siguientes:

“PRIMERO. [...]

**SUP-REC-49/2018
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos TET-JDC-162/2017-III y acumulados.”

- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El siete de los corrientes, Manuel Alberto Romellon Oramas y Josué Méndez Chablé interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar la resolución que antecede.
- 12 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-REC-49/2018 y SUP-REC-50/2018, y se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O:

- 14 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de

**SUP-REC-49/2018
Y ACUMULADO**

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

- 15 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues ambos recurrentes combaten la misma sentencia de la Sala Regional responsable.
- 16 En esas condiciones, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-50/2018 al SUP-REC-49/2018, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 17 Acumulación que es necesaria a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias.
- 18 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.
- 19 **TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior considera notoriamente **improcedentes** los recursos de

**SUP-REC-49/2018
Y ACUMULADO**

reconsideración y, por lo tanto, se deben **desechar de plano las demandas**, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7; 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, los presentes recursos fueron interpuestos de manera extemporánea.

- 20 El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.**
- 21 Por su parte, se debe tomar en cuenta que actualmente en el estado de Tabasco se desarrolla el proceso electoral local ordinario 2017-20018, a través del cual se elegirá Gobernador, así como Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el que se consideran hábiles todos los días y horas durante el desarrollo de un proceso electoral.
- 22 En el caso particular, los recurrentes controvierten la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-42/2018 y acumulado, a través de la cual, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez confirmó la designación y ratificación de los vocales ejecutivos para el proceso electoral

**SUP-REC-49/2018
Y ACUMULADO**

ordinario 2017-2018, realizadas por la Junta Estatal Ejecutiva y por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

- 23 Ahora bien, de las cédulas y razón de notificación por correo electrónico, así como del acuse de recepción de notificación, que obran a fojas 122 a 127 del cuaderno accesorio 1 del SUP-REC-49/2017, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia reclamada les fue notificada a los actores **el día dos de febrero de dos mil dieciocho**, a través de las cuentas de correo institucional que señalaron en sus demandas ante la Sala responsable. Dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día en que se practicaron, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1 de la citada ley adjetiva.
- 24 Asimismo, de las certificaciones emitidas por la Oficialía de Partes de la Sala responsable, que obran en los expedientes, se advierte que los escritos de demanda se presentaron ante la Sala Regional Xalapa **el siete de febrero siguiente a la notificación**.
- 25 En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que los recursos de reconsideración fueron interpuestos de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso transcurrió

**SUP-REC-49/2018
Y ACUMULADO**

del **sábado tres al lunes cinco de febrero de dos mil dieciocho**, y las demandas se presentaron hasta el siete siguiente, tal y como se evidencia a continuación:

FEBRERO 2018					
Viernes 2	Sábado 3	Domingo 4	Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7
Emisión de la sentencia y notificación por correo electrónico	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 Fenece plazo	Día 4	Día 5 Presentación de las demandas

- 26 En ese sentido, queda acreditado que la interposición de los recursos de reconsideración **se efectuó dos días después de que venciera el plazo de tres días** previsto en la Ley.
- 27 En consecuencia, se deben desechar de plano las demandas, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-50/2018 al diverso SUP-REC-49/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-49/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO